

rrespondiente, la solicitud de revisión y el justificante de haber interesado el examen psicotécnico.

2.º Los titulares de permiso de conducción que acrediten haber estado en el extranjero en la fecha en que vence el plazo de revisión, podrán solicitar ésta dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en España, siempre que la salida se hubiese producido con treinta o más días de antelación a la fecha primeramente citada. Las fechas de salida y entrada en España deberán ser acreditadas mediante la exhibición del pasaporte o documento análogo.

3.º Los que, al vencimiento del plazo para solicitar la revisión, tuviesen retirado o intervenido, judicial o gubernativamente, el permiso de conducción, podrán revisarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les sea devuelto.

4.º Los permisos de conducción cuyos titulares se encontrasen enfermos al vencimiento del plazo de revisión, podrán ser revisados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dichos titulares sean dados de alta, siempre que antes de cumplir el plazo mencionado en primer lugar hubiesen presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente la oportuna solicitud de revisión y el certificado médico acreditativo de su enfermedad.

5.º Los permisos de conducción a que se refieren los números segundo, tercero y cuarto de la presente Orden no autorizarán a sus titulares para conducir vehículos de motor en tanto no sean revisados.

6.º Los permisos de conducción de 1.ª clase y 1.ª clase especial podrán ser transformados en 2.ª clase, previa presentación del certificado de aptitud física exigido para éstos, siempre que sus titulares lo soliciten antes de haber transcurrido cinco años desde su expedición o última revisión, si bien no autorizarán la conducción de vehículos durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de los tres años y la de transformación en 2.ª clase.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. e Ilmos. Sres. Director general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles, Jefe Central de Tráfico e Inspector general de la Policía Armada.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de junio de 1961 por la que se modifica los artículos 96 y 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Hotelera, de Cafés, Bares y Similares.

Ilustrísimo señor:

Aunque se hallan terminados los asesoramientos sindicales para una nueva redacción de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Hotelera, de Cafés, Bares y Similares, con modificación sustancial en la distribución del tronco, sin embargo la proximidad de la etapa veraniega, de intensa actividad hotelera, y, sobre todo, el propósito de experimentar y comprobar los nuevos principios convenidos, aconsejan aplazar su publicación y puesta en vigor hasta pasados estos meses.

En compensación de este aplazamiento se adelanta la aplicación de algunas mejoras introducidas en la futura Reglamentación, y que no suponen complejidad en su aplicación inmediata.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El importe de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio, señalado en el artículo 96 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Hotelera, de Cafés, Bares y Similares, será de quince días para todo el personal, quedando, en consecuencia, modificado tal artículo en sólo dicho extremo del número de días. La próxima gratificación especial del 18 de julio se entenderá ya aumentada a este número de días.

Art. 2.º El importe de la manutención y alojamiento del personal, señalado en 150 y 30 pesetas en el artículo 38 de la misma Reglamentación, será en adelante de 450 y de 90 pesetas,

respectivamente, quedando modificado el indicado artículo en tal sentido.

Art. 3.º La presente Orden tendrá vigencia a partir de 1 de julio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1098/1961, de 22 de junio, por el que se regula la producción y circulación de los plantones de agrios.

La utilización en nuestras plantaciones de agrios de nuevos patrones distintos del naranjo amargo, con un grado de adaptación al suelo más restringido, agudiza la necesidad sentida de antiguo de establecer una reglamentación especial de sus viveros, con el fin de garantizar a los agricultores que las plantas que adquieran responden a las necesidades de sus futuras plantaciones, tanto en el importante aspecto de autenticidad del patrón y variedad injertadas cuanto en las condiciones de productividad y perfecto estado sanitario para prevenir determinadas enfermedades que en el futuro pudieran presentarse.

Las medidas que se adoptan tienden a normalizar la producción y circulación de plantones de agrios, al propio tiempo que facilitan a los agricultores la posibilidad de establecer su propio vivero, haciéndolo compatible con las normas técnicas que para su efectividad han de ser de general observancia. Finalmente, resulta aconsejable facilitar la evolución de las prácticas actuales al nuevo sistema, mediante la adopción de medidas que regulen un régimen transitorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda entidad o particular dedicado a la producción y ulterior circulación de plantones de agrios, además de atenerse a lo dispuesto con carácter general sobre instalación y explotación de viveros de plantas no forestales, deberá observar el más exacto cumplimiento de las siguientes normas:

Uno. Pies madres para la obtención de semilla de patrones.—Cada viverista habrá de tener obligatoriamente, de cada una de las clases de patrones que utilice en sus viveros, el número de árboles adecuado para que su producción de frutos y consecuentemente de semillas sea proporcionado a la cantidad de plantas que obtenga de cada una de dichas clases.

Dos. Pies madres para la obtención de yemas de injerto.—Cada viverista habrá de disponer de pies madres de todas las variedades comerciales que multiplique en sus viveros y en cantidad suficiente para poder atender a sus necesidades. Serán rigurosamente eliminados aquellos árboles madres que presenten síntomas de infección de enfermedades transmisibles por injerto o los que sean asiento de alguna mutación desfavorable. Aquellas mutaciones que por sus características se estimen aceptables deberán ser puestas a disposición del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a fin de que por su personal técnico puedan ser aisladas y estudiadas.

Tres. Régimen transitorio para los pies madres de semillas de patrones o de yemas de injerto.—a) Hasta tanto que los viveristas dispongan de plantaciones propias de pies madres para la obtención de semillas de patrones, así como de los necesarios para producir los escudos que utilicen en el injerto de patrones en sus viveros, se autoriza con carácter transitorio un régimen que, en lo que respecta a patrones procedentes de semillas que se obtienen libremente en nuestro país, consistirá en que cada viverista manifieste mediante declaración los árboles de los que se propone tomar las semillas que precise, a fin de que, previa la oportuna inspección, le sea otorgada la debida autorización. Para los escudos que hayan de utilizarse los viveristas deberán presentar igualmente declaración en la que ma-